

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Exp.** No.66001-22-05-000-2016-00224-00

**Asunto:** Habeas corpus

**Citación jurisprudencial**: CORTE CONSTITUCIONAL, C-301 de 2004;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencias del 06 de octubre de 2009, Rad.32791; 07 de febrero de 2013, Rad.40653

Pereira - Risaralda, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

1:00 p.m.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1° de la Ley 1095 de 2006, procede esta Sala Unitaria a resolver lo pertinente en relación con la acción constitucional de habeas corpus interpuesta el día 13-10-2016, por el señor Camilo Andrés Rodríguez Quintanilla .

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensión**

Solicita el peticionario, se conceda el beneficio de libertad.

**2. Hechos**

El señor Camilo Andrés Rodríguez Quintanilla, quien dijo identificarse con cédula de ciudadanía N° 1.022.353.245 expedida en Bogotá, invocó en su favor la acción constitucional de *habeas corpus* ante esta Corporación, al señalar que fue capturado ilegalmente imputándole unos delitos que no cometió, sin figurar en las bases del INPEC. Agrega, que se encuentran vencido los términos, al llevar 11 meses, 165 días; para luego afirmar que lleva 12 días en prisión.

**3. Trámite impartido**

Correspondió a este Despacho por reparto, el día 13-10-2016, a las 3:30 p.m, el conocimiento de esta acción constitucional. Admitida la solicitud, se dispuso efectuar inspección judicial a la cartilla biográfica del interno en las instalaciones del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Pereira y oficiar a las autoridades pertinentes para obtener los antecedentes y finalmente escuchar en entrevista al accionante.

**CONSIDERACIONES**

**1**. **Competencia**

Lo es este Despacho para resolver la solicitud de *habeas corpus*, según lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006.

# **2. Problema jurídico**

El interrogante a resolver, conforme a lo reseñado en el escrito de *habeas corpus* y las diligencias practicadas dentro de este trámite, es si **¿**Se presentó una captura ilegal o indebida prolongación de la privación de la libertad del señor Camilo Andrés Rodríguez Quintanilla?

**3. Fundamentos de la decisión**

El artículo 30 de la Constitución Política consagra en favor de quien se encuentre privado de la libertad y considere que lo está ilegalmente, el derecho fundamen­tal de invocar la acción de *habeas corpus* que debe resolverse en el término improrrogable de treinta y seis (36) horas.

Dicho artículo fue desarrollado por la Ley 1095 de 2006, “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, donde se establece un trámite que se caracteriza por su informalidad en virtud de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que caracterizan la administración de justicia.

Con esta acción de rango constitucional, preferente y sumaria, se busca proteger el derecho fundamental de la libertad personal regulado en el artículo 28 de la misma Carta, el cual prevé que nadie puede ser molestado en su perso­na o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.*

Según la Corte Constitucional, el *hábeas corpus* se entiende como *“una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria.”*[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, según lo dispone el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 y la interpretación que le ha otorgado a esta acción la Corte Suprema de Justicia, el *habeas corpus* procede en los siguientes casos:

“a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y la captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta y por ello, de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

b) Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de *hábeas corpus* tiene por objeto que el servidor público: *i)* lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, *ii)* adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).”[[2]](#footnote-2)

c) “Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente”[[3]](#footnote-3).

En ese orden, el juzgador constitucional encargado de tramitar el Hábeas Corpus debe analizar, si en el evento concreto, la persona ha sido privada de la libertad de manera ilegal o si también de manera ilegal se le ha prolongado la privación de su libertad, pues según se trate de uno o de otro caso, las consideraciones que habrá de hacer serán diferentes, en atención a que son distintos los servidores encargados de las primeras y los que por disposición constitucional y legal deben vigilar que la persona recobre la libertad si se han vulnerado sus derechos o así se ha dispuesto por autoridad competente.

Sin que lo anterior, en palabras de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4) le permita al juez constitucional *“incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.*

*En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa”.*

En relación a la vía de hecho la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5) ha señalado que no es de recibo que en un trámite de *habeas corpus*  se establezca que es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal.

Al respecto ha dicho *“es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente una causal de libertad provisional la misma es negada sin fundamento legal o razonable, o contra expresa interpretación jurisprudencial sobre la materia, o por medio de una decisión carente de motivación, o cuando objetivamente se puede constatar que la pena impuesta ya fue cumplida por el condenado.”[[6]](#footnote-6)* (Subraya fuera del texto original).

En la misma línea en auto de julio 21 de 2009 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 32260, Magistrado Javier Zapata Ortiz), se expuso:

*“Ello es así, excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, por la preponderancia de la garantía en estudio se podrá interponer de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable percibir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud elevada ante el funcionario judicial competente y autorizado para resolver tales peticiones.*

*(….)*

*En síntesis: siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario destinado por la ley, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y desde luego, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable.”* (Subraya fuera del texto original).

**3. Solución al caso planteado**

Descendiendo al caso concreto, con las pruebas practicadas en esta instancia se logró acreditar lo siguiente:

(i) El Juzgado Quinto Penal Municipal de Garantías, el día 27-10-2016, a las 4:00 pm, llevó a cabo audiencia de legalización de captura del señor Camilo Andrés Rodríguez Quintanilla, puesto a disposición por los miembros de la Policía Nacional, quienes lo capturaron el 26-10-2016 a las 9 y 10 a.m, en cumplimiento a orden de captura 032 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa Meta, a solicitud de la Fiscalía 14 Especializada GAULA de Villavicencio.

Captura que declaró legal, al ser puesto a su disposición dentro de las 36 horas siguientes a su captura, existir orden emitida por autoridad competente, que está vigente, por cuanto se expidió el 29-03-2016 y se le respetaron los derechos al capturado, a pesar de no tener su firma el acta de derechos del capturado, quien manifestó no firmar; sin que se interpusiera recurso alguno (folios 22 y 23 c.1).

(ii) El día 28-10-2016, se continuó la audiencia ante el mismo juzgado de garantías en la que se e imputó cargos al accionante por los delitos de concierto para delinquir con fines extorsivos y extorsión agravada en calidad de coautor y se le impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva en centro de reclusión, al estimar que con los EMP se puede inferir como posible autor de la conducta delictiva imputada y ser necesaria para la protección de la comunidad del Meta y las víctimas dada la gravedad del delito; así se dispuso librar boleta de detención para que sea trasladado al ECPMS de Villavicencio al estar allí la investigación y la familia del imputado, que por razones administrativas y presupuestal no será inmediata. Decisión que tampoco fue recurrida (Fl. 22 y 23 c.1).

(iii) Se emitió boleta de detención No. 067 día 28-10-2016 dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Distrito Judicial de Villavicencio, sin embargo se llevó al imputado transitoriamente al ECPMS de hombres de Pereira para su posterior traslado a Villavicencio (fl. 15 y 16 y c.1).

(iv) Para el día de hoy, 14-10-2016, El señor Camilo Andrés Rodríguez Quintanilla, se encuentra en una celda de tránsito en el ECPMS de Pereira, a la espera de ser trasladado al EPCMS de Villavicencio, lo que depende de la disponibilidad del parque automotor y ruta (fls. 18 y 20).

De lo mencionado líneas atrás, se colige que sobre la captura del señor Rodríguez Quintanilla ya se pronunció el juez natural, quien la encontró legal, por lo que escapa su estudio a esta Sala, máxime que no se interpuso recurso alguno.

Ahora, en relación con la detención se observa que encuentra privado de la libertad hace 19 días, en razón a orden de detención emitida por el juez de garantías, quien accedió a la solicitud del ente Fiscal, por lo mismo se encuentra justificada la misma, sin que se haya prolongado indebidamente, al no haber vencido ninguno de los términos dispuestos en el artículo 317 de la Ley 906 de 2007 modificado por la Ley 1452 de 2011.

**CONCLUSIÓN**

Todo lo anterior obliga a declarar improcedente la solicitud de *habeas corpus* formulada por el señor Carlos Andrés Rodríguez Quintanilla.

A pesar de lo expuesto, se evidencia que el señor Carlos Andrés Rodríguez Quintanilla aún no ha sido remitido al EPCMS de Villavicencio, y si bien goza de condiciones mínimas, no son óptimas e iguales a las que otros con su misma condición tienen, por lo que obliga a esta Sala a ordenar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de hombres de Pereira lo traslade en el menor tiempo posible, sin que pueda exceder de 8 días.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

# **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por el señor Camilo Andrés Rodríguez Quintanilla, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de hombres de Pereira lo traslade en el menor tiempo posible, sin que pueda exceder de 8 días.

**TERCERO. NOTIFICAR** de esta decisión al señor Camilo Andrés Rodríguez Quintanilla y al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad para hombres de Pereira.

**CUARTO. ADVERTIR al accionante** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes calendario, tal como lo señala el art. 7º de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 301 de 2004. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal de 07-02-2013 radicado 40653, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-2)
3. Esta última, según interpretación de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal de 06-10-2009 radicado 32791, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal de 07-02-2013 radicado 40653, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal de 06-10-2009 radicado 32791, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem. [↑](#footnote-ref-6)